

Acuerdo No. 122

SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, POR VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil tres, se recibió en este H. Consejo una denuncia constante de tres fojas útiles y cuatro anexos, suscrita por el C. Rafael Netzahualcoyotl Quintero Castañeda, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por considerar que con los hechos en que se apoya la citada denuncia, realizados por el partido político, se han violentado disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por actos específicos de pintar propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Electoral para el Estado de Sonora, precisamente en un sitio denominado paso a desnivel ferroviario del cual afirma, es considerado como elemento de equipamiento urbano, carretero y ferroviario, de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Que para acreditar los hechos denunciados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ofrecieron las siguientes probanzas:

Inspección ocular a cargo del Secretario del H. Consejo Municipal Electoral, a fin de dar fe de la irregularidad denunciada.
Documentales privadas consistentes en cuatro fotografías.
Informe de autoridad a cargo del H. Ayuntamiento, dando a conocer si el lugar señalado está considerado como lugar de uso común, para la colocación de propaganda electoral.

TERCERO.- Que con fecha tres de junio se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó notificar personalmente al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondiera; asimismo, en virtud de que el partido denunciante no proporcionó con su escrito de denuncia los domicilios de los candidatos denunciados se ordenó requerir al denunciante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente los proporcionara y aportara mayores elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados.

CUARTO.- Que con fecha seis de junio del presente año, se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática con entrega de copia de la denuncia y documentos anexos formulada en su contra, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

QUINTO.- Que con fecha 5 de junio del presente año el Partido Revolucionario Institucional contestó la vista concedida, proporcionando los nombres de los candidatos denunciados y precisando las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se acordó solicitar al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, la información que obrare en su poder, mediante certificación

de documentos, sobre la existencia y contenido del convenio celebrado entre esa autoridad y el Instituto Federal Electoral, por el que se determinaron los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral en ese municipio.

SEXTO.- Que con fecha 21 de mayo del presente año, con motivo de la prueba solicitada por la parte denunciante consistente en Inspección Ocular para dar fe de hechos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de ese municipio se constituyó en la confluencia de las calles Ocampo y Ferrocarril, dando fe de la existencia de pinta de propaganda electoral del partido denunciado, relacionándola con las fotografías aportadas por la parte denunciante como pruebas documentales, indicando que en la acera norte presenta una pinta de la candidata a presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, Martha Dalia Gastélum V., que corresponde al anexo 1 (Fotografía # 1); en la misma pared se aprecia una pinta en blanco con los logotipos del Partido denunciado que corresponde al anexo 2 (Fotografía # 2).

La pared de la acera sur presenta pintas de los candidatos Víctor Domínguez y José Curiel, candidatos por el mismo Partido a la Diputación Local y Diputación Federal, respectivamente, que corresponden a anexo 3 (Fotografía # 3); en la misma pared se aprecia una pinta en blanco con los logotipos del partido ya señalado, que corresponde al anexo 4 (Fotografía # 4).

De la anterior fe de hechos y del material fotográfico aportado por el inconforme, a las que se les da el valor probatorio que establecen los artículos 237 al 240 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se comprueba que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en el lugar denunciado.

SÉPTIMO.- Que con fecha 23 de junio del presente año se recibió en este H. Consejo, oficio No. 1532 relativo al expediente No. 23/2003, remitido por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Navojoa, Sonora, a través del cual hace llegar copia certificada de la lista de lugares de uso común convenidos con los órganos del Instituto Federal Electoral para la colocación de propaganda en los lugares de uso común que el propio Ayuntamiento pone a disposición para los partidos políticos, del cual se desprende que en el lugar marcado con el número 26 se comprende el paso a desnivel ubicado en la calle Ocampo oriente, col. Hidalgo de esa cabecera municipal, precisamente.

Del anterior documento, al que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Electoral para el Estado de Sonora, queda demostrado que el lugar en el que se denuncia que se pintó propaganda electoral por el Partido de la Revolución democrática, es un lugar legalmente autorizado por así haberlo convenido el H. Ayuntamiento de ese municipio y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- Que, por otra parte, el acuerdo No. 6 emitido por este H. Consejo, por el cual se determinó que los partidos políticos pudiesen utilizar los mismos lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral que el Instituto Federal Electoral establezca, es decir, que se dejó al arbitrio de los partidos políticos la definición de la campaña a que se destinarían los lugares de uso común asignados por los órganos de dicho Instituto.

En este sentido, queda demostrado que la propaganda electoral pintada en el lugar denunciado tanto de la elección federal como de las elecciones locales, correspondió a una decisión interna del partido que

no irroga perjuicio al hoy denunciante.

NOVENO.- Que el partido denunciado no compareció a expresar manifestaciones a pesar de habersele notificado el acuerdo y que se le corrió traslado con copia de la denuncia y anexos planteada en su contra, tal como se desprende de la certificación levantada por el Secretario de este H. Consejo con fecha 15 de junio del presente año.

DÉCIMO.- De lo anterior se desprende que es errónea la afirmación del Partido Revolucionario Institucional al considerar como un lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral el paso a desnivel ferroviario en que se pintó propaganda electoral, en virtud de que éste, por la autorización emitida por la autoridad municipal competente, dejó de ser un lugar prohibido para la pinta de dicha propaganda, para convertirse en un lugar apropiado única y exclusivamente para el partido al que se le asignó por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, este H. Consejo, con fundamento de los artículos 3°, 4°, 39, 44, 45, 52, 53, 55, 238, 240 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- En virtud de que de las constancias que obran en el expediente no se desprende violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, no resulta procedente ordenar su retiro o destrucción, como tampoco resulta procedente solicitar al Tribunal Estatal Electoral la imposición de sanción alguna.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 30 de agosto de dos mil tres, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Olga Armida Grijalva Otero
Presidenta

Lic. María Dolores Rocha Ontiveros
Consejera

Mtro. Felipe Mora Arellano
Consejero

Ing. Manuel Puebla Peralta
Consejero

Dr. Miguel Ángel Vázquez Ruiz
Consejero

Lic. Jesús Alfredo Dosamantes Terán
Secretario